

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO NO. EPA-AUTO-000133-2025 DE JUEVES, 20 DE MARZO DE 2025

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nro. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, y la Resolución EPA-RES- 000430-2024 del 31 de mayo de 2024,

CONSIDERANDO

Que, el Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital de Cartagena de Indias y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, realizó visita de control y seguimiento el día 23 de octubre de 2024 al establecimiento de comercio LAVA AUTOS EL TURCO con el propósito de verificar el cumplimiento de los deberes ambientales a cargo de la sociedad.

Que, con base en lo observado, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, emitió el concepto técnico No. EPA-CT—01919-2024, del 13 de diciembre de 2024, en el que expuso lo siguiente.

“(…)

2. DESARROLLO DE LA VISITA

El día 23 de octubre del año en curso, siendo las 11:04 a.m., La funcionaria Lauren Franceschi en representación del Establecimiento Publico Ambiental EPA-Cartagena, realizó visita de inspección al Lavadero LAVA AUTOS EL TURCO del Señor Alejandro Naar Char identificado con el NIT 73112399-

1. La funcionaria fue atendida por el representante legal del establecimiento, Sr. Alejandro Naar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73112399.

2.1. UBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO

El lavadero Lava autos el turco desarrolla las siguientes actividades: Su actividad principal es el mantenimiento y reparación de vehículos automotores, se registra con el siguiente código de actividad CIUU: 4520. Se encuentra ubicado en el barrio Manga de la ciudad de Cartagena.

2.2. OBSERVACIONES GENERALES EVIDENCIADAS DURANTE LA VISITA

El establecimiento presta los servicios de lavado. Durante la visita se evidenciaron los siguientes aspectos a destacar:

2.2.1. Descripción del proceso de lavado y sistema de tratamiento existente

El establecimiento se encuentra conectado al sistema de alcantarillado de la ciudad, cuenta con 1 sección de trampa de grasa, dividido en 2 cámaras con las siguientes dimensiones. Primera cámara con una profundidad de 70cmX50cm anchoX70 cm de largo, la segunda cámara tiene una profundidad de 90 cm X 50 cm de ancho X 55 cm de largo. Sus aguas residuales se clasifican como aguas residuales no domesticas (ARnD) provenientes de las actividades de lavado de vehículos.

Por otra parte, el lavadero mensualmente consume un volumen de 43 m3 aproximadamente según lo consignado en el recibo del agua. Lavan alrededor de 4 a 5 vehículos por día, por

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

tanto, mensualmente lavan 150 vehículos. Esto quiere decir, que su cantidad aproximada de consumo de agua por vehículo es de 3,48m³. El establecimiento opera de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. y sábados hasta medio día.

2.2.2. Manejo y Disposición de Residuos y Subproductos

El mantenimiento y manejo del sistema de recolección de aguas residuales, es realizado manualmente por los empleados del establecimiento, los lodos se extraen todos los días en horas de la noche, pero no cuentan con un punto de acopio y/o dique para su secado y almacenamiento temporal, son dispuestos en baldes y entregados al recolector de residuos.

Por otra parte, no presentaron certificado de disposición final de los lodos.

Lava autos el turco, no cuentan con un punto de acopio para los residuos sólidos como lo indica la Resolución 2184 de 2019. 2.2.3. Cumplimiento a requerimientos establecidos en la norma ambiental aplicable En cumplimiento al Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015 y Resolución 0631 de 2015, por el cual se describe la obligación de realizar y presentar las caracterizaciones a las aguas residuales no domesticas generadas en establecimientos de servicio y el Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.6.1.3.1 en cuanto al manejo y obligaciones como generador de RESPEL. El Señor Alejandro Naar Char, representante legal del establecimiento, manifestó no realizar caracterizaciones fisicoquímicas.

De acuerdo a la visita de inspección, se verificó que no tienen un punto de acopio para el manejo adecuado de los RESPEL generados, por lo que se encuentra incumpliendo este requisito ambiental. Además, del registro ante el EPA – Cartagena como generador de RESPEL en cumplimiento al Decreto 4641 del 2005, Capítulo VI, Artículo 27, según lo manifestado por el representante legal no se encuentran registrados.

3. DOCUMENTO SOPORTE

- Se anexa acta de visita N° 576-2024

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo con la visita de inspección realizada al LAVA AUTOS EL TURCO, identificado con NIT 73112399-1, se conceptúa:

EL establecimiento LAVA AUTOS EL TURCO, debe:

4.1. Realizar en un término no mayor a 5 días la inscripción como generador de RESPEL ante el Establecimiento público ambiental EPA – Cartagena basado en el Decreto 4641 del 2005, Capítulo VI, Artículo 27, de acuerdo a la categoría correspondiente que se encuentran en dicho artículo.

4.2. En un término no mayor a 15 días hábiles debe delimitar un área específica para el almacenamiento temporal de los lodos y adecuar este espacio para evitar derrames, contaminaciones cruzadas, proliferación de vectores y manejo inadecuado de los mismos. De acuerdo con el Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.6.1.3.1 En cuanto al manejo y obligaciones como generador residuos peligrosos – RESPEL.

4.3. Gestionar a través de un gestor ambiental autorizado los RESPEL generados en la actividad de lavado. Decreto 4741 de 2005, artículo 10.

4.4. Presentar ante el EPA Cartagena los certificados de recolección de los lodos, natas y biosólidos producto del mantenimiento de la(s) trampa(s) de grasas correspondiente a la vigencia 2024. Esto en un término no mayor a 10 días.

4.5. Implementar Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos con base a la resolución 2184 de 2019.

4.6. Realizar la correcta separación en la fuente de los residuos sólidos acorde al código de colores establecidos en la resolución 2184 art 4 de 2019, y enviar registros de su

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

implementación. Entregar los residuos aprovechables al personal autorizado, que cuente con sus respectivos certificados de disposición final. Esto en un término no mayor a 10 días. El cumplimiento del presente requerimiento se verificará en la(s) próxima(s) visita(s) de seguimiento y control.

4.7. Realizar mantenimiento periódico a la(s) trampa(s) de grasas para prevenir el escape de cantidades apreciables de grasa y/o jabón, y la generación de malos olores. Presentar semestralmente ante el EPA Cartagena, los certificados de recolección de los lodos, natas y biosólidos por parte de un gestor autorizado. Durante la(s) visita(s) de control y seguimiento por parte del EPA Cartagena, el establecimiento deberá garantizar que el funcionario que realice la visita pueda inspeccionar internamente el estado de la(s) trampa(s) de grasas.

4.8. Mejorar las condiciones del sistema de pretratamiento primario.

4.9. Acondicionar la zona de lavado para evitar vertimientos a la vía pública.

El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente Concepto Técnico será considerado INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y toda aquella que la modifique o sustituya.

Se solicita a la Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena notificar el presente concepto técnico a la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. para que, conforme al artículo 2.2.3.3.4.18. del Decreto 1076 de 2015 se realice el respectivo seguimiento y control al vertimiento de las aguas residuales no domésticas por parte del establecimiento, y se verifique el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

“(…)

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política: *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.*

Que, así mismo, en el artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que, a su vez, el artículo 80 ibidem, señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el código nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés nacional.

Que, la ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 12, establece, entre otras, las funciones de las Autoridades Ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control, seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseoso a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daños o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que el artículo 13 de la ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de Establecimientos Públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el acuerdo N° 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que, el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, creado, encargado de administrar y proteger dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, en aras a garantizar y proteger el fundamental derecho a un ambiente sano.

Que, en el artículo 107 de la ley 99 de 1993 consagra “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*”.

Que la Resolución 631 de 2015 señala lo siguiente:

(...) “**ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS PARA MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes: Servicios y otras actividades....”

“**ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación...”

DECRETO 4741 DE 2005 - “CAPITULO VI- Del registro de generadores de residuos o desechos peligrosos - Artículo 27. *Del Registro de Generadores.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, el acto administrativo sobre el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, de acuerdo con los estándares para el acopio de datos, procesamiento, transmisión, y difusión de la información que establezca el IDEAM.”

“**Artículo 28.** *De la Inscripción en el Registro de Generadores.* Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías y plazos...”

DECRETO 4741 DE 2005- Capitulo III – de las obligaciones y responsabilidades - Artículo 11. *Responsabilidad del generador.* El generador es responsable de los residuos o desechos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que, el Decreto 1076 de 2015 en su Art. 2.2.6.1.3.1 y siguientes señalan las obligaciones y responsabilidades del generador en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos.

“Decreto - 4741 de 2005, artículo 10 - Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera; b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos.”

“Artículo 4 de la resolución 2184 de 2019, adóptese en el territorio nacional el código de colores, para la separación de residuos sólidos en la fuente así,

- **Blanco**
Para residuos aprovechables, como plástico, metal, vidrio, cartón y papel
- **Negro**
Para residuos no aprovechables, como papel higiénico, papeles y cartón contaminados con comida, servilletas usadas y papeles metalizados
- **Verde**
Para residuos orgánicos aprovechables, como desechos agrícolas y restos de comida”

Que, en consecuencia, de lo anterior, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, como los previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, resulta necesario requerir al señor ALEJANDRO NAAR CHAR, en calidad de representante legal, o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio LAVA AUTOS EL TURCO con Nit 73112399-1, ubicado en el Br Manga Callejón Nuevo Dandy calle 29 A #29-76, en la ciudad de Cartagena, para que cumpla las obligaciones impuestas en la parte dispositiva, con el fin de velar por la preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente en general.

Que, en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al establecimiento de comercio LAVA AUTOS EL TURCO, con Nit 73112399-1, ubicado en el Br Manga callejón nuevo Dandy calle 29 A #29-76, en la ciudad de Cartagena, para que a través de su representante legal cumpla las siguientes obligaciones:

1. Realizar en un término no mayor a 5 días la inscripción como generador de RESPEL ante el Establecimiento público ambiental EPA – Cartagena basado en el Decreto 4641 del 2005, Capítulo VI, Artículo 27, de acuerdo a la categoría correspondiente que se encuentran en dicho artículo.
2. En un término no mayor a 15 días hábiles debe delimitar un área específica para el almacenamiento temporal de los lodos y adecuar este espacio para evitar derrames, contaminaciones cruzadas, proliferación de vectores y manejo inadecuado de los mismos. De acuerdo con el Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.6.1.3.1 En cuanto al manejo y obligaciones como generador residuos peligrosos – RESPEL.
3. Gestionar a través de un gestor ambiental autorizado los RESPEL generados en la actividad de lavado. Decreto 4741 de 2005, artículo 10.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

4. Presentar ante el EPA Cartagena los certificados de recolección de los lodos, natas y biosólidos producto del mantenimiento de la(s) trampa(s) de grasas correspondiente a la vigencia 2024. Esto en un término no mayor a 10 días.
5. Implementar Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos con base a la resolución 2184 de 2019.
6. Realizar la correcta separación en la fuente de los residuos sólidos acorde al código de colores establecidos en la resolución 2184 art 4 de 2019, y enviar registros de su implementación. Entregar los residuos aprovechables al personal autorizado, que cuente con sus respectivos certificados de disposición final. Esto en un término no mayor a 10 días. El cumplimiento del presente requerimiento se verificará en la(s) próxima(s) visita(s) de seguimiento y control.
7. Realizar mantenimiento periódico a la(s) trampa(s) de grasas para prevenir el escape de cantidades apreciables de grasa y/o jabón, y la generación de malos olores. Presentar semestralmente ante el EPA Cartagena, los certificados de recolección de los lodos, natas y biosólidos por parte de un gestor autorizado. Durante la(s) visita(s) de control y seguimiento por parte del EPA Cartagena, el establecimiento deberá garantizar que el funcionario que realice la visita pueda inspeccionar internamente el estado de la(s) trampa(s) de grasas.
8. Mejorar las condiciones del sistema de pretratamiento primario.
9. Acondicionar la zona de lavado para evitar vertimientos a la vía pública.

ARTICULO SEGUNDO: Acoger integralmente el Concepto Técnico No 001919 del 13 de diciembre de 2024 emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena.

ARTICULO TERCERO: El ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley, del presente acto administrativo y demás obligaciones, para lo cual se deberá comunicar la presente decisión a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR que, en caso de incumplimiento, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones que sean del caso hasta cuando se allanen a cumplir lo requerido.

ARTICULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, para su seguimiento, vigilancia y control.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente a través de medios electrónicos el presente acto administrativo, al representante legal del establecimiento de comercio LAVA AUTOS EL TURCO con Nit 73112399-1, al correo electrónico Naaralejandro7@gmail.com de conformidad con el artículo 67 del CPACA.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicar a la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. para que, conforme al artículo 2.2.3.3.4.18. del Decreto 1076 de 2015 se realice el respectivo seguimiento y control al vertimiento de las aguas residuales no domésticas por parte del establecimiento, y se verifique el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, por lo que se le concederá el termino de 10 días, en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-Cartagena de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA DEL CARMEN ELENA BUSTILLO GÓMEZ
SECRETARIA PRIVADA

Revisó: Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica




proyecto: Katya cuez arana
Asesora Jurídica EP